



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00615-00

Revisados los documentos que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que los mismos no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlos probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente asunto, el documento aportado como base de la ejecución lo constituyen la cláusula Decima de la Escritura Pública 1.066 del 5 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 64 del círculo de Bogotá, que a su tenor literal refiere: “*DÉCIMA. - Cada uno de los comparecientes, se obliga a adelantar ante la entidad financiera correspondiente, los trámites administrativos correspondientes, para figurar como único titular del crédito que asumen con esa liquidación.*”. la cual carece de los requisitos de **expresividad y claridad** porque en dicho documento no se evidencia con claridad que el demandado deba satisfacer un hecho en favor de la demandante, y adicionalmente no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que debía darse cumplimiento a la obligación.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 14 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c6c7da1ff6eb8a7776fd668966d1f89e210f0306b40e4622adab69fae060f**

Documento generado en 11/03/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>